

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.
4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.
7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:
 - a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.
2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
 - a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o
 - b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
 - a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o
 - b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento;
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno.

Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.
3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:
 - a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
 - b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
 - c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.
4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30.7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Decisiones e informes

CIDH. Decisión de la Comisión sobre admisibilidad. Caso 9213. Estados Unidos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987.

CIDH. Resolución No. 29/88. Caso 9260. Jamaica, 14 de septiembre de 1988.

CIDH. Resolución No. 33/88, Petición 9786. Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras. Perú, 14 de septiembre de 1988.

CIDH. Informe No. 5/96, Caso 10.970. Admisibilidad y Fondo. Raquel Martin de Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996.

CIDH. Informe No. 10/96. Admisibilidad. Caso 10.636. Guatemala, 5 de marzo de 1996.

CIDH. Informe No. 39/96. Caso 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzoni. Argentina, 15 de octubre de 1996

CIDH. Informe No. 5/97, Petición 11.227. Admisibilidad. Unión Patriótica Nacional. Colombia, 12 de marzo de 1997.

CIDH. Informe No. 33/98, Petición 10.545. Admisibilidad. Clemente Ayala Torres y otros. México, 5 de mayo de 1998.

CIDH. Informe No. 96/98, Petición 11.827. Inadmisibilidad. Peter Blaine. Jamaica, 17 de diciembre de 1998.

CIDH. Informe No. 32/00, Petición 11.048. Inadmisibilidad. Víctor Alfredo Polay Campos. Perú, 10 de marzo de 2000.

CIDH. Informe No. 4/03, Petición 11.820. Admisibilidad. Eldorado dos Carajás. Brasil, 20 de febrero de 2003.

CIDH. Informe No. 22/05, Petición 12.270. Admisibilidad. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela, 25 de febrero de 2005.

CIDH. Informe No. 36/05, Petición 12.170. Inadmisibilidad. Fernando A. Colmenares Castillo. México, 9 de marzo de 2005.

- CIDH. Informe No. 82/05. Petición 12.169. Inadmisibilidad. Efraín Ramírez Echeverría y Amílcar Mario Acosta Luna. Ecuador, 24 de octubre de 2005.
- CIDH. Informe No. 89/05, Petición 12.101. Inadmisibilidad. Cecilia Núñez Chipana. Venezuela, 24 de octubre de 2005, párr. 39
- CIDH. Informe No. 95/06, Petición 92-04. Admisibilidad. Jesús Tranquilino Vélez Lloor. Panamá, 23 de octubre de 2006.
- CIDH. Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006.
- CIDH. Informe No. 121/06, Petición 554-04. Admisibilidad. John Doe y otros. Canadá, 27 de octubre de 2006.
- CIDH. Informe No. 41/07, Petición 998-05, Admisibilidad. Lazineo Brambilla da Silva. Brasil, 23 de julio de 2007.
- CIDH. Informe No. 26/08, Petición 270-02. Admisibilidad. César Alberto Mendoza y otros. Argentina, 14 de marzo de 2008.
- CIDH. Informe No. 42/08, Petición 1271-04. Admisibilidad. Karen Atala e Hijas. Chile, 23 de julio de 2008.
- CIDH. Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina, 16 de octubre de 2008.
- CIDH. Informe No. 84/08, Petición 40-03. Admisibilidad. Blas Valencia Campos y otros. Bolivia, 30 de octubre de 2008. CIDH,
- CIDH. Informe No. 12/10, Petición 12.106. Admisibilidad. Enrique Herman Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina, 16 de marzo de 2010.
- CIDH. Informe No. 51/10, Petición 1166-05. Admisibilidad. Masacres del Tibú. Colombia, 18 de marzo de 2010.
- CIDH. Informe No. 70/10. Petición 11.587. Admisibilidad. César Gustavo Garzón Guzmán. Ecuador, 12 de julio de 2010.
- CIDH. Informe No. 147/10, Petición 497-03. Admisibilidad. Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. México, 1 de noviembre de 2010, párr. 50.
- CIDH. Informe No. 126/10, Petición 1448-06, Admisibilidad. Roberto Carlos Pereira de Souza y otros. Brasil, 23 de octubre de 2010.
- CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011.
- CIDH. Informe No. 105/11, Peticiones 233-04 y otras. Admisibilidad. Manfred Amrhein Pintos y otros. Costa Rica, 22 de julio de 2011.
- CIDH. Informe No. 148/11, Petición 12.268. Admisibilidad. Gonzalo Orlando Cortéz Espinoza. Ecuador, 1 de noviembre de 2011.
- CIDH. Informe No. 73/12, Petición 15-12. Admisibilidad. Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos, 17 de julio de 2012.
- CIDH. Informe No. 118/12, Petición 12.297, Edilberto Temoche Mercado, Perú. 13 de noviembre de 2012.
- CIDH. Informe No. 57/13. Petición 12.229. Admisibilidad. Digna Ochoa y otros. México, 16 de julio de 2013.
- CIDH. Informe No. 54/14, Petición 684-14 Admisibilidad. Russell Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos, 21 de julio de 2014.
- CIDH. Informe No. 74/14, Petición 1294-05. Admisibilidad. Mário de Almeida Coelho Filho y Familia. Brasil, 15 de agosto de 2014.
- CIDH. Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica, 15 de agosto de 2014.
- CIDH. Informe No. 77/14, Petición 140-05. Admisibilidad. Inés Yadira Cubero González. Honduras, 15 de agosto de 2014.
- CIDH, Informe No. 33/15, Petición 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia, 22 de julio de 2015.
- CIDH. Informe No. 34/15. Peticiones 191-07 y otras. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia, 22 de julio de 2015.
- CIDH. Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México, 27 de octubre de 2015.
- CIDH. Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú, 15 de abril de 2016.

- CIDH. Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexander Santillán Hermoza. Perú, 15 de abril de 2016.
- CIDH. Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México, 29 de julio de 2016.
- CIDH. Informe No. 73/16, Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador, 6 de diciembre de 2016.
- CIDH. Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz da Silva. Brasil, 30 de diciembre de 2016.
- CIDH. Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia, 18 de marzo de 2017.
- CIDH. Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia, 18 de marzo de 2017.
- CIDH. Informe No. 49/17, Petición 384-08. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de Ecopetrol. Colombia, 25 de mayo de 2017.
- CIDH. Informe No. 60/17, Petición 776-06. Admisibilidad. Cuatro Millones de Ciudadanos Estadounidenses Residentes en Puerto Rico. Estados Unidos, 25 de mayo de 2017.
- CIDH. Informe No. 64/17. Petición 585-06. Admisibilidad. Juan Ramón Matta Ballesteros y familia. Honduras. 25 de mayo de 2017.
- CIDH. Informe No. 69/17, Petición 570-08. Admisibilidad. Héctor Marcelino Flores Jiménez. México, 25 de mayo de 2017.
- CIDH. Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia, 29 de junio de 2017.
- CIDH. Informe No. 113/17, Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia, 7 de septiembre de 2017.
- CIDH. Informe No. 124/17, Petición 21-08. Admisibilidad. Fernanda López Medina y otros. Perú, 7 de septiembre de 2017.
- CIDH. Informe No. 145/17. Petición 278-07. Admisibilidad. C. México, 26 de octubre de 2017
- CIDH. Informe No. 146/17, Petición 296-07. Admisibilidad. Orosmán Marcelino Cabrera Barnés. México, 26 de octubre de 2017.
- CIDH. Informe No. 149/17, Petición 559-08. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú, 26 de octubre de 2017.
- CIDH. Informe No. 150/17. Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia, 26 de octubre de 2017.
- CIDH. Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú, 30 de noviembre de 2017.
- CIDH. Informe No. 167/17, Petición 1119-10. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México, 1 de diciembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú, 1 de diciembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 173/17. Petición 1111-08. Admisibilidad Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribauo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina, 29 de diciembre de 2017.
- CIDH. Informe No. 6/18, Petición 1172-09. Admisibilidad. Mario Francisco Tadic Astorga y otros. Bolivia, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. Informe No. 8/18. Admisibilidad. Servio Feliciano Peña Jiménez y Ramón Adalberto Zamora Zamora. Ecuador, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. Informe No. 36/18. Admisibilidad. Comunidad Huilliche “Pepiukelen” Chile, 4 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia, 4 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador, 5 de mayo de 2018.

- CIDH. Informe No. 52/18, Petición 253-10. Admisibilidad. Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México, 5 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 57/18, Petición 969-17. Admisibilidad. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Perú, 5 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 59/18. Admisibilidad. Tatiana Marisa Barría Mardones e hija. Chile, 5 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 132/18. Petición 1225-12. Admisibilidad. Octavio Romero y Gabriel Gersbach. Argentina, 20 de noviembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 133/18. Inadmisibilidad. Jaime Ligator Feldman. Costa Rica, 20 de noviembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 137/18. Petición 1154-08. Inadmisibilidad. Leonardo López Amancio. Perú, 20 de noviembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 141/18. Petición 350-08. Inadmisibilidad. Maximiliano Torres Quispe. Perú, 27 de noviembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 168/18. Petición 101-07. Admisibilidad. Guillermo Noboa Molina. Ecuador, 21 de diciembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 92/19. Caso 11.624. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Jorge Darwin García y familia. Ecuador, 14 de junio de 2019.
- CIDH. Informe No. 194/19. Inadmisibilidad. César Francisco Villaroel Guevara. Bolivia, 6 de diciembre de 2019.
- CIDH. Informe No. 217/19. Petición 161-11. Inadmisibilidad. Grupo de Profesores de la Educación Municipalizada. Chile, 11 de septiembre de 2019.
- CIDH. Informe No. 34/20. Petición 248-10. Admisibilidad. Julio Montejano Cristo y otros. México, 26 de febrero de 2020.
- CIDH. Informe No. 44/20. Admisibilidad. María Elena Blanco Quintanilla de Estenssoro. Bolivia, 24 de febrero de 2020.
- CIDH. Informe No. 51/20. Admisibilidad. Samuel Leoncio Guerrero León. Perú, 24 de febrero de 2020.
- CIDH. Informe No. 61/20. Petición 1039-10. Admisibilidad. Diego Rojas Girón. Colombia, 25 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 62/20. Petición 1520-13. Admisibilidad. Jason Z. Puracal. Nicaragua, 17 de marzo de 2020.
- CIDH. Informe No. 69/20. Petición 36-09. Admisibilidad. Mauricio Matías Morán y otros. Argentina, 24 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 72/20. Admisibilidad. Ariel Ramírez Castaño y otros. Colombia, 17 de marzo de 2020.
- CIDH. Informe No. 77/20. Petición 1756-10. Inadmisibilidad. Ismael Estrada. Estados Unidos de América, 25 de marzo de 2020.
- CIDH. Informe No. 90/20. P-1694-09. Admisibilidad. Juan Alejandro Vargas Contreras. Chile, 13 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 97/20. Petición 217-09. Admisibilidad. Laura Verónica Brusa. México, 13 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 101/20. Petición 760-10. Admisibilidad. Zoilo de Jesús Rojas Ortiz y familia. Colombia, 24 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 108/20. Petición 40-08. Inadmisibilidad. Jorge Eduardo Pérez Gómez. Perú, 24 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 114/20. Petición 422-12. Inadmisibilidad. Clark Derrick Frazier. Estados Unidos de América, 24 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 130/20. Petición 393-08. Inadmisibilidad. Bernardo Vieitez. Argentina, 12 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 132/20. Petición 751-10. Admisibilidad. Rodrigo Cisterna Fernández y otros. Chile, 12 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 144/20. Petición 615-11. Inadmisibilidad. Hugo Ramón Loyola. Argentina, 9 de junio de 2020.
- CIDH. Informe No. 148/20. Petición 1017-08. Admisibilidad. Personas privadas de libertad en el establecimiento carcelario Polinter-Neves. Brasil, 9 de junio de 2020.
- CIDH. Informe No. 152/20. Inadmisibilidad. Franco Esteban Alegría Sepúlveda. Chile, 9 de junio de 2020.
- CIDH. Informe No. 156/20. Petición 1387-09. Inadmisibilidad. Herbert Hasengruber. Paraguay, 12 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 158/20. Petición 1654-10. Inadmisibilidad. Luis Esteban Gallardo Martínez. Perú, 17 de junio de 2020.
- CIDH. Informe No. 182/20. Petición 1609-10. Inadmisibilidad. Guillermo Fino Serrano. Colombia, 6 de julio de 2020.
- CIDH. Informe No. 186/20. Petición 1673-10. Inadmisibilidad. Alberto Quimper Herrera. Perú, 6 de julio de 2020.

CIDH. Informe No. 201/20. Petición 1375-08. Admisibilidad. Rita María Adelia Pérez e hijos. Argentina, 5 de agosto de 2020.

CIDH. Informe No. 203/20. Petición 1510-10. Admisibilidad. Anselmo Arévalo Morales y familia. Colombia, 4 de agosto de 2020.

CIDH. Informe No. 207/20. Petición 1113-11. Admisibilidad. Oswaldo Senén Paredes. Ecuador, 9 de agosto de 2020.

CIDH. Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América, 24 de agosto de 2020.

CIDH. Informe No. 225/20. Admisibilidad. Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia. Bolivia, 6 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 232/20. Petición 156-11. Inadmisibilidad. Luz Nidia Rubio de González. Colombia, 6 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 234/20. Petición 1029-10. Admisibilidad. Wilson Fernando Bastidas Delgado, Enrique Omar Auria Martínez y familiares. Ecuador, 6 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 262/20. Petición 863-11. Admisibilidad. Gala Marcelina Camargo Bermúdez y otros (Masacre de Los Tupes). Colombia, 25 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 264/20. Petición 1594-10. Admisibilidad. Pedro Núñez Pérez y otros. México, 25 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 268/20. Petición 1658-09. Inadmisibilidad. Alexandra Grouchetskii Lysenko. Argentina, 7 de octubre de 2020.

CIDH. Informe No. 312/20. Admisibilidad. Marcelo Quiroga Santa Cruz y familia. Bolivia, 28 de septiembre de 2020.

CIDH. *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.175. Doc 20. 4 de marzo de 2020.

CIDH. Informe Anual 1986-1987. OEA/Ser.L/V/II.71. Doc. 9 rev. 1, 22 septiembre 1987.

CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97, 29 de septiembre de 1997.

CIDH. Informe Anual 2017. Capítulo II. Peticiones, Casos y Medidas Cautelares. Sección A. Atraso Procesal.

CIDH. Informe Anual 2019. Capítulo II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares.

CIDH. Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Solicitud de Opinión presentada por el Estado de Panamá. Opinión Consultiva OC-22/16, 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.14 Doc. 34, 26 de abril de 1966.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49 doc.6 rev. 4, 8 abril 1980.

CIDH. Resolución 1/16 del 18 de octubre de 2016.

CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo, 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias y opiniones consultivas

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte IDH. Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay. Resolución de la Corte de 21 de junio de 2002.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 197.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.

Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 246.

Corte IDH. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 302.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia de 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 412.

Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

Otras fuentes consultadas

Cejil. “Apuntes sobre las reformas al Reglamento de la Comisión Interamericana de DD. HH.: Cambios derivados del Proceso de Reflexión 2011-2013”. Buenos Aires, 2013.

Guía para presentar una petición. Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA/Ser.G/GT/SIDH-13/11 rev.13), aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012 y acogido por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2012 (AG/doc.5310/12).

González Morales, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

González Serrano, Andrés. “Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la CIDH”. *Justicia*, 27 de junio de 2015, 17-29.

Nash C., C. Medina, V. David, I. Mujica. *Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección.* Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2011. .

Contenido

1. Introducción general (arts. 30-36)	156
2. Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad	156
2.1. La apertura a trámite de peticiones (num. 1 y 2)	156
2.2. Contestación del Estado y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición (num. 3, 5 y 6)	157
2.3. Situaciones de gravedad y urgencia (num. 4 y 7).....	158
2.4. Comentario	159
3. Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos	159
3.1. Consideraciones generales	159
3.2. Recursos a ser agotados	160
3.3. Excepciones al agotamiento de los recursos internos	165
3.4. Carga de la prueba	168
3.5. Comentario	169
4. Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones	170
4.1. Plazo de seis meses	170
4.2. Plazo razonable	171
5. Artículo 33. Duplicación de procedimientos	171
5.1. Consideraciones generales	171
5.2. Triple identidad como requisito de duplicación.....	172
5.3. Conocimiento del caso ante la CIDH u otro organismo internacional.....	173
5.4. Comentario	174
6. Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad	175
6.1. Consideraciones generales	175
6.2. Comentario	177

7. Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad	178
8. Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad	179
8.1. Adopción de la decisión sobre la admisibilidad.....	179
8.2. Acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo	180
8.3. Resolución 1/16.....	180
8.4. Comentario	181

1. Introducción general (arts. 30-36)

Con la apertura a trámite de la petición, esto es, con la notificación de la petición al Estado, inicia la etapa de admisibilidad y con ello el contradictorio entre la parte peticionaria y el Estado denunciado. Esta etapa finaliza con la adopción por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de una decisión sobre la admisibilidad en un informe de admisibilidad o inadmisibilidad. Puede finalizar también con el archivo de la petición según lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la CIDH o con la decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, de acuerdo con los artículos 30.7 y 36.3 del Reglamento.

Según la CIDH, el propósito de esta etapa es “lograr mayor seguridad y certeza jurídicas, además de enfocar a las partes en las cuestiones centrales del caso”.¹ Especialmente esta fase se encarga de determinar elementos fácticos del caso, pues los derechos pueden volver a ser litigados, incluso si son expresamente declarados inadmisibles. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que “los derechos indicados en el informe de admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis”.²

2. Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad

2.1. La apertura a trámite de peticiones (nums. 1 y 2)

Una vez que la Secretaría Ejecutiva realiza la revisión inicial o evaluación preliminar de una petición y concluye que cumple con los requisitos del artículo 28 del Reglamento, procede a notificar la decisión al Estado y a la parte peticionaria. Con este acto se inicia el contradictorio entre las partes, ya que el Estado tiene conocimiento por primera vez de la existencia de la denuncia. Como se indicó en el capítulo anterior, la apertura a trámite no implica que la petición sea admisible, pues la decisión de trámite se basa en un análisis inicial *prima facie* realizado por la Secretaría Ejecutiva con base en la información proporcionada por la parte peticionaria. La decisión de admisibilidad, en cambio, es adoptada directamente por el Pleno de la CIDH con base en la información y documentación proporcionada tanto por la parte peticionaria como por el Estado.

La notificación de la decisión de apertura a trámite se realiza el mismo día a ambas partes. Junto con la comunicación al Estado, la Secretaría Ejecutiva transmite copia de las “partes

1 CIDH, Informe No. 33/98, Petición 10.545, Admisibilidad, Clemente Ayala Torres y otros, México, 5 de mayo de 1998, párr. 22.

2 Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 246, párr. 52.

pertinentes”, esto es, copia del expediente ante la CIDH, el cual está conformado por la petición original, sus anexos y todas las comunicaciones enviadas por la parte peticionaria posteriormente. La documentación es trasladada al Estado tal como fue recibida por la CIDH, esto es, la Secretaría no realiza una indexación del expediente ni numera los folios. Cuando la parte peticionaria ha solicitado expresamente reserva de identidad, se tachará de sus escritos su nombre y datos de contacto o identificación.³ La documentación se remite por vía electrónica a través del Portal del Sistema Individual de Peticiones o, en caso de Estados que no se han suscrito al Portal, por correo electrónico, y si el volumen de los archivos excede el límite de capacidad del correo electrónico, la documentación se envía a través de plataformas virtuales, como Wetransfer.

En la carta notificando la apertura a trámite, la CIDH informa a ambas partes sobre la posibilidad de llegar a una solución amistosa con base en el artículo 40.1 del Reglamento y se pone a disposición para ello. La CIDH envía además el enlace a una guía práctica sobre el mecanismo de soluciones amistosas.⁴ Por otro lado, a la comunicación dirigida a la parte peticionaria la Secretaría Ejecutiva le adjunta un folleto con información relevante sobre la etapa de admisibilidad.

2.2. Contestación del Estado y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición (nums. 3, 5 y 6)

El único plazo reglamentario en la etapa de admisibilidad es el establecido en el artículo 30.3 del Reglamento. En la comunicación que notifica la apertura del trámite, la CIDH solicita al Estado que presente sus observaciones sobre la admisibilidad en el plazo de tres meses, que comienza a correr a partir de la fecha de transmisión de la comunicación, la cual no necesariamente corresponde a la fecha indicada en la nota (esta puede ser anterior). Los Estados pueden solicitar prórrogas de máximo un mes, esto es, el plazo para que el Estado conteste no puede exceder de cuatro meses desde la notificación de la apertura a trámite.

Cuando el Estado solicita una prórroga que excede el plazo reglamentario la CIDH la deniega, indicando, sin embargo, que “continuará con el trámite de la [...] denuncia y espera contar con la participación oportuna [del] Ilustre Gobierno a la brevedad”. Esto se debe a que, al momento de decidir sobre la admisibilidad de una petición, la CIDH ha tenido la práctica de tomar en cuenta toda información presentada por ambas partes hasta ese momento, inclusive si fue enviada fuera de plazo. Ello, siempre y cuando sea recibida antes de la adopción del informe sobre la admisibilidad y haya sido remitida a la otra parte para salvaguardar el derecho de defensa.

Una vez recibida la respuesta del Estado, esta es enviada a la parte peticionaria. En general, la comunicación se remite solamente para su conocimiento, aunque observamos que en algunos

3 Respecto a la reserva de identidad de la parte peticionaria, el formulario de presentación de peticiones de la CIDH indica que: “en ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso de que la CIDH decida dar trámite a su petición. Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos”.

4 CIDH, Guía práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos. (https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf).

casos se han solicitado observaciones con plazo de un mes. A partir de dicho momento, la petición pasa a estar procesalmente lista para que la CIDH adopte una decisión sobre la admisibilidad.

Con anterioridad al año 2019 existía la práctica de realizar dos o más rondas de traslados entre las partes solicitando observaciones en un plazo determinado, generalmente de un mes. Dicha práctica fue modificada para evitar que el procedimiento se prolongue innecesariamente. El Informe Anual 2019 de la CIDH señala, como una de las medidas para hacer frente al atraso procesal, “la práctica de realizar un solo traslado a las partes en etapa de admisibilidad”.⁵ Esto, sin embargo, no impide que las partes puedan enviar en cualquier momento, antes de la adopción de la decisión sobre la admisibilidad, información o documentación adicional, la cual será remitida a la otra parte para su conocimiento.

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad, la CIDH puede solicitar, a una o ambas partes, información actualizada sobre la situación denunciada o información específica sobre algún punto. Si bien reglamentariamente la CIDH puede también convocar a una audiencia, en general no se realizan audiencias de petición en etapa de admisibilidad. La última audiencia pública de la cual existe registro sobre una petición en admisibilidad tuvo lugar el 27 de marzo de 2012, audiencia relativa a una persona que se encontraba en el corredor de la muerte en Estados Unidos.⁶

Si el Estado en su contestación indica no tener objeción a la admisibilidad, la CIDH procederá a aplicar el artículo 36.3 del Reglamento con base en la Resolución 1/16 de la CIDH y diferirá el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.⁷ En caso de que el Estado no conteste dentro del plazo fijado en la comunicación, la CIDH le reiterará la solicitud de información. Esto con el objetivo de cumplir con el supuesto establecido en la Resolución 1/16 y poder aplicar el artículo 36.3 del Reglamento en caso de que el Estado no conteste.⁸ Si bien la carta de reiteración no establece un plazo para que el Estado responda, limitándose a solicitar la información “a la brevedad”, en la práctica la CIDH aguarda al menos otros seis meses para aplicar la Resolución 1/16.⁹

2.3. Situaciones de gravedad y urgencia (nums. 4 y 7)

El numeral 4 del artículo 30 establece una excepción al plazo de tres meses para que el Estado envíe su respuesta. Esta excepción está prevista para casos de “gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente”. La aplicación de esta disposición es muy excepcional y, en general, la CIDH la ha reservado para casos de pena de muerte con fecha de ejecución programada, situación que se da solamente respecto de Estados Unidos. En la actualidad, sin embargo, en casos de pena de muerte

5 CIDH, *Informe Anual 2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, cap. II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares, párr. 15.

6 CIDH, 144 Período de Sesiones, Audiencia petición 1762-11, Virgilio Maldonado, Estados Unidos, 27 de marzo de 2012.

7 De acuerdo con la Resolución 1/16 de la CIDH del 18 de octubre de 2016, se aplicará el artículo 36.3 del Reglamento en el caso de “peticiones en las cuales el Estado concernido ha indicado que no tiene objeción a la admisibilidad”.

8 Según la Resolución 1/16, se aplicará el artículo 36.3 del Reglamento en el caso de “peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad”. Para ello, la Comisión debe haber previamente “enviado una reiteración de la solicitud de información al Estado”.

9 CIDH, “Información relevante sobre peticiones en etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (folleto enviado a la parte peticionaria al momento de la notificación de apertura a trámite de la petición), p. 1.

ya no se aplica esta disposición, ya que están contemplados en la Resolución 1/16, por lo que la CIDH aplica el artículo 36.3 y analiza conjuntamente la admisibilidad y el fondo.¹⁰

El plazo que la CIDH otorga al Estado en estos supuestos ha variado dependiendo de la situación particular y urgencia de cada caso. Por ejemplo, en el caso de Russel Bucklew y Charles Warner, la CIDH otorgó plazo de un mes.¹¹ Las víctimas se encontraban privadas de libertad en el corredor de la muerte en los estados de Misuri y Oklahoma, respectivamente, y alegaban que el método de inyección letal en dichos estados constituía un trato cruel, inhumano y degradante. La aplicación del artículo 30.4 del Reglamento se basó en que, al momento de la presentación de la petición, ambas ejecuciones se encontraban programadas.

El numeral 7 del artículo 30 establece que en estos casos de gravedad y urgencia la CIDH puede además solicitar que el Estado presente conjuntamente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la denuncia. Desde la adopción de la Resolución 1/16, la CIDH ha reservado esta potestad para los supuestos establecidos en dicha resolución, los cuales serán analizados en el apartado relativo al artículo 36.3 del Reglamento.

2.4. Comentario

La separación del análisis de la admisibilidad y del fondo en dos etapas no es un mandato convencional, ya que la CADH no establece que la CIDH deberá emitir un informe de admisibilidad separado del informe de fondo. Esta separación de ambas etapas y el dictado de una decisión de admisibilidad separada y previa a la decisión sobre el fondo ha sido materia de debate. Como indica el excomisionado Felipe González, “los Estados y la sociedad civil han manifestado puntos de vista distintos, ya que mientras los primeros tienden a abogar por la supresión completa o casi completa de estas excepciones [refiriéndose al artículo 36.3 del Reglamento], la sociedad civil las defiende”.¹² Señala asimismo que, si bien la separación de ambas etapas puede proporcionar una mayor seguridad jurídica, puede por otra parte contribuir a la dilatación del proceso.¹³ Cabe señalar, además, que a la prolongación del proceso se suma la consiguiente duplicación en el trabajo de la Secretaría Ejecutiva, dado que el equipo de la Sección de Admisibilidad debe leer todo el expediente para realizar el análisis de admisibilidad y luego el equipo de la Sección de Casos, encargada del análisis sobre el fondo, debe volver a leer el expediente.

3. Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

3.1. Consideraciones generales

Según los artículos 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la CADH, la verificación del requisito del previo agotamiento de los recursos internos se realiza “conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”. Según uno de dichos principios, el principio de complementariedad, le corresponde primeramente a los Estados respetar y garantizar los derechos

10 Según la Resolución 1/16, se aplicará el artículo 36.3 del Reglamento en el caso de “peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte”.

11 CIDH, Informe No. 54/14, Petición 684-14 Admisibilidad, Russell Bucklew y Charles Warner, Estados Unidos, 21 de julio de 2014, párr. 4.

12 Felipe González Morales, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 98.

13 *Ibid.*, p. 99.

humanos bajo su jurisdicción.¹⁴ El SIDH, al igual que los demás sistemas regionales de protección de los derechos humanos y el sistema universal, son complementarios.

La dimensión procesal del principio de complementariedad implica que los tribunales nacionales son los que deben, en primer lugar, conocer y resolver cualquier posible violación de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Solo cuando los tribunales nacionales no han brindado una protección adecuada y efectiva puede la jurisdicción internacional ejercer su competencia. Este principio, por lo tanto, define los límites de la jurisdicción internacional.

Los principios del derecho internacional a los que hace referencia este artículo no se limitan solamente al principio de complementariedad. Como lo indicó la Corte IDH desde su primera sentencia relativa a excepciones preliminares, dichos principios son relevantes además para determinar qué debe entenderse por “recursos internos”, en qué situaciones se exige de su agotamiento, la forma cómo debe probarse el no agotamiento y quién tiene la carga de la prueba.¹⁵

La regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios.¹⁶

3.2. Recursos a ser agotados

3.2.1. Recursos judiciales

Los “recursos de la jurisdicción interna” que deben agotarse son los recursos judiciales. No basta con la presentación de un reclamo ante cualquier autoridad estatal, sino que debe tratarse de recursos interpuestos ante organismos judiciales. Por ejemplo, la interposición de una denuncia ante entidades como las comisiones nacionales o locales de derechos humanos o la defensoría del pueblo no constituye recurso idóneo a los efectos del cumplimiento del requisito de agotamiento.¹⁷ Lo mismo respecto de quejas presentadas ante entidades públicas como ministerios, dependencias del poder ejecutivo, entre otras.¹⁸ En tal sentido, la CIDH ha afirmado: “la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada”.¹⁹

14 Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2014, Serie C No. 286, párr. 137: “El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”.

15 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párr. 87.

16 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 61.

17 CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08. Inadmisibilidad, Hernando de Jesús Ramírez Rodas, Colombia, 26 de octubre de 2017, párr. 10.

18 CIDH, Informe No. 36/05, Petición 12.170, Inadmisibilidad, Fernando A. Colmenares Castillo, México, 9 de marzo de 2005, párr. 39. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.175. Doc 20, 4 de marzo de 2020, párr. 204.

19 CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada De Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12.

Antes de acudir al sistema interamericano, debe existir una decisión judicial definitiva sobre la situación denunciada. Ello, siempre y cuando no aplique una excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos, como se analizará más adelante.

3.2.2. Idoneidad de los recursos

Además de su naturaleza judicial, los recursos que deben agotarse son aquellos que sean idóneos, esto es, que estén disponibles y que sean adecuados y efectivos.²⁰ El solo hecho de que estén previstos formalmente en la Constitución o en la ley no es suficiente. La CIDH ha establecido que los recursos “deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada”.²¹ Desde su jurisprudencia más temprana, la Corte IDH ha entendido que los recursos adecuados son aquellos idóneos para proteger la situación jurídica infringida y que, si bien en los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias.²² El recurso debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Un recurso puede volverse ineficaz, por ejemplo, si se lo somete a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si carece en los hechos de capacidad para obligar a las autoridades, si resulta peligroso para los interesados intentarlo o si no se aplica imparcialmente.²³ Tampoco “pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.²⁴

Cuando los recursos internos disponibles no son adecuados ni efectivos, la Convención Americana, en su artículo 46.2, prevé tres excepciones que eximen a las presuntas víctimas del cumplimiento del requisito de agotamiento, excepciones contempladas en el inciso segundo del artículo objeto del presente análisis, las cuales se desarrollarán en el siguiente apartado.

3.2.3. Recursos que deben agotarse según la situación denunciada

Los recursos judiciales idóneos dependerán, por lo tanto, del tipo de violación que se alegue ante la CIDH.²⁵ En el caso, por ejemplo, de violaciones al debido proceso en el marco de un proceso penal, el recurso adecuado será en general el recurso disponible contra la sentencia condenatoria, que en la mayoría de los países de la región es el recurso de apelación. El agotamiento respecto de un reclamo de prisión preventiva prolongada, sin embargo, es independiente del agotamiento del proceso penal, bastando para el cumplimiento del requisito la presentación de una solicitud de excarcelación y su denegatoria.²⁶ Si lo que se alega es la existencia de una privación ilegal de la libertad, el recurso idóneo será el *habeas corpus*.²⁷

20 Corte IDH, Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia de 9 de junio de 2020, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 22.

21 CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 111.

22 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 64.

23 *Ibid.*, párr. 66.

24 Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197, párr. 61.

25 Por ejemplo, sobre los distintos tipos de recurso según la situación denunciada, consultar el *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párrs. 136-163.

26 CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07, Admisibilidad, Juan Espinosa Romero, Ecuador, 5 de mayo de 2018, párr. 13. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 151.

27 CIDH, Informe No. 16/08, Petición 12.359, Admisibilidad, Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 6 de marzo de 2008, párr. 79. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 149.

En el caso de posibles violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo, a los efectos de la admisibilidad, es la investigación penal, la cual debe ser llevada a cabo por la justicia ordinaria y con la debida diligencia. Esta es la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En el caso de desapariciones forzadas de personas, la CIDH ha sostenido que “el recurso idóneo a agotar a nivel interno es la denuncia penal de los hechos para que las autoridades, en forma oficiosa y proactiva, lleven a cabo la investigación correspondiente, juzguen y sancionen a los responsables, identifiquen el paradero de las personas desaparecidas y provean reparación integral a las víctimas sobrevivientes”²⁸

Tratándose de casos en que se alegue tortura, basta con que la persona haya puesto dicha situación en conocimiento de las autoridades judiciales para que estas estén obligadas a iniciar una investigación penal de oficio.²⁹ En el caso de peticiones presentadas por personas privadas de la libertad en la que se alegan malas condiciones de detención, la CIDH considera cumplido el requisito de agotamiento con el solo hecho de alertar a las autoridades acerca de dichas condiciones.³⁰ En casos de alegado desplazamiento forzado, el recurso idóneo es también la investigación penal.³¹

La CIDH no exige en este tipo de casos el agotamiento de la vía de la reparación civil, ya que esta no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a las víctimas o a sus familiares.³² Sin embargo, si la parte peticionaria busca una reparación civil a nivel interno y alega violaciones en el marco de dicho proceso, la CIDH exige agotar los recursos internos disponibles en el proceso civil.³³

Al tratarse de situaciones que deben ser investigadas de oficio, es el Estado el que tiene el deber de iniciar e impulsar la investigación. Esta no debe depender de la iniciativa de los familiares o de las presuntas víctimas.³⁴ Incluso en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares tienen legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio y no sustituye en modo alguno la actividad estatal, ya que, toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal.³⁵ De igual forma, en casos en que, según la normativa interna, corresponde que la víctima inicie la acción penal previa instancia particular, una vez iniciado el proceso, su tramitación debe ajustarse al estándar de idoneidad y eficacia de los recursos internos, toda vez que “el proceso

28 CIDH, Informe No. 234/20, Petición 1029-10, Admisibilidad, Wilson Fernando Bastidas Delgado, Enrique Omar Auria Martínez y familiares, Ecuador, 6 de septiembre de 2020, párr. 6.

29 CIDH, Informe No. 15/18, Petición 1083-07, Héctor Galindo Gochicoa y familia, México, 24 de febrero de 2018, párr. 8.

30 CIDH, Informe No. 148/20, Petición 1017-08, Admisibilidad, Personas privadas de libertad en el establecimiento carcelario Polinter-Neves, Brasil, 9 de junio de 2020, párr. 11.

31 CIDH, Informe No. 264/20, Petición 1594-10, Admisibilidad, Pedro Núñez Pérez y otros, México, 25 de septiembre de 2020, párr. 23.

32 CIDH, Informe No. 101/20, Petición 760-10, Admisibilidad, Zoilo de Jesús Rojas Ortiz y familia, Colombia, 24 de abril de 2020, párr. 9.

33 CIDH, Informe No. 90/20, P-1694-09, Admisibilidad, Juan Alejandro Vargas Contreras, Chile, 13 de mayo de 2020, párr. 7; e Informe No. 262/20, Petición 863-11, Admisibilidad, Gala Marcelina Camargo Bermúdez y otros (Masacre de Los Tupes), Colombia, 25 de septiembre de 2020, párr. 20.

34 CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párrs. 136-141.

35 CIDH, Informe No. 69/20, Petición 36-09, Admisibilidad. Mauricio Matías Morán y otros, Argentina, 24 de abril de 2020, párr. 9; Informe No. 262/20, párr. 19.

penal constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes”.³⁶

Por otra parte, el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que exista la obligación de agotar todos los recursos disponibles. Si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la situación, la finalidad de la norma internacional está cumplida.³⁷

Por último, los recursos que deben agotarse son, en general, los recursos ordinarios. Respecto a los recursos extraordinarios, la CIDH ha indicado que “si bien en algunos casos pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios”.³⁸ En los casos en que el peticionario optó por presentar recursos extraordinarios, debe agotarlos correctamente.³⁹ Por el contrario, si el recurso extraordinario no fuera capaz de solucionar la situación jurídica infringida, no se considera su agotamiento y el plazo de presentación de la petición se computa desde el último recurso útil agotado.⁴⁰

3.2.4. Congruencia entre reclamos planteados a nivel interno e internacional

Debe existir una congruencia entre el reclamo planteado a nivel interno y los alegatos presentados en la petición ante la CIDH.⁴¹ Esto para que el Estado tenga la oportunidad de remediar la situación interna antes de que la misma sea conocida por una instancia internacional, conforme al mencionado principio de complementariedad.⁴² Además, si en una misma petición se presentan alegatos de diversa naturaleza, la parte peticionaria deberá presentar información sobre el agotamiento respecto de cada alegato.

3.2.5. Cumplimiento de las normas procesales internas

Los recursos deben ser agotados conforme a las disposiciones procesales internas. Si el recurso es rechazado por los tribunales nacionales con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, la CIDH concluirá que hubo agotamiento indebido y que, por lo tanto, la petición es inadmisibles. La parte peticionaria debe, en consecuencia, no solamente agotar aquellos recursos judiciales adecuados y disponibles, sino realizarlo correctamente, esto es, respetando las normas procesales

36 CIDH, Informe No. 59/18, Admisibilidad, Tatiana Marisa Barría Mardones e hija, Chile, 5 de mayo de 2018, párr. 10.

37 CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07, Admisibilidad, Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros, Colombia, 29 de junio de 2017, párr. 48.

38 CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07, Admisibilidad, Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 130.

39 CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párrs. 130-32.

40 CIDH, Informe No. 84/08, Petición 40-03, Admisibilidad, Blas Valencia Campos y otros, Bolivia, 30 de octubre de 2008, párr. 53; Informe No. 137/18, Petición 1154-08, Inadmisibilidad, Leonardo López Amancio, Perú, 20 de noviembre de 2018, párr. 12.

41 CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08, Admisibilidad, Ronald Moya Chacón y Freddy Pinales Chaves, Costa Rica, 15 de agosto de 2014, párr. 32. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 108.

42 CIDH, Informe No. 77/20, Petición 1756-10, Inadmisibilidad, Ismael Estrada, Estados Unidos de América, 25 de marzo de 2020, párrs. 8 y 9.

vigentes.⁴³ Por ejemplo, si el recurso es rechazado por haber sido presentado luego del plazo máximo establecido en la legislación interna, la petición será declarada inadmisibile por agotamiento indebido.⁴⁴

3.2.6. Agotamiento por parte de personas jurídicas

Por regla general, los recursos internos deben ser agotados por personas naturales. Esto es, quien presenta los recursos a nivel interno debe ser la persona física afectada que recurre al sistema interamericano para que se le protejan sus derechos. Existen, sin embargo, algunas excepciones puntuales a esta regla, en particular, en casos de libertad de expresión, pueblos indígenas y sindicatos.

El primer caso en que la CIDH aplicó una excepción a esta regla fue en una petición presentada contra Costa Rica en un caso de libertad de expresión.⁴⁵ En 2011 la CIDH admitió una petición presentada en representación, entre otros, del director editorial y dueño del *Diario Extra*, en la cual los recursos internos contra una sanción judicial fueron interpuestos en nombre de la Sociedad Periodística Extra Limitada. La CIDH determinó que la posible violación de la libertad de expresión había sido claramente planteada por la parte demandada en el proceso interno, por lo que existía una coincidencia entre las reclamaciones formuladas a nivel interno por el medio de comunicación y las presentadas por el director del diario ante la CIDH. Con base en ello, concluyó que la presunta víctima “agotó los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la sanción judicial impuesta”.⁴⁶ Otra excepción en la cual la CIDH ha considerado agotados los recursos por personas jurídicas es en el caso de pueblos indígenas donde los recursos fueron presentados por la comunidad. Ello, con base en la jurisprudencia de la Corte IDH según la cual hay algunos derechos que los miembros de las comunidades indígenas gozan por sí mismos, mientras que hay otros cuyo ejercicio se realiza en forma colectiva a través de las comunidades.⁴⁷

Posteriormente, en sus observaciones a la Opinión Consultiva OC-22/16 sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas, la CIDH profundizó sobre la naturaleza de este tipo de excepciones. Al respecto, señaló que

... si bien en principio los recursos internos deben ser agotados por parte de la persona natural alegada como víctima ante el sistema interamericano, pueden existir circunstancias en las cuales dichos recursos a favor de las personas naturales no existen, no están disponibles o no resultan procedentes frente a la acción estatal concreta dirigida contra la persona jurídica, [...] [por lo que el análisis sobre el] agotamiento de los recursos internos debe efectuarse caso por caso.⁴⁸

43 CIDH, Informe No. 158/20, Petición 1654-10, Inadmisibilidad, Luis Esteban Gallardo Martínez, Perú, 17 de junio de 2020, párr. 15.

44 CIDH, Informe No. 108/20, Petición 40-08, Inadmisibilidad, Jorge Eduardo Pérez Gómez, Perú, 24 de abril de 2020, párr. 9.

45 CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011.

46 *Ibid.*, párr. 43.

47 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 231.

48 Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Solicitud de Opinión presentada por el Estado de Panamá. Citado en Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22, párr. 132.

En dicha Opinión Consultiva,⁴⁹ la Corte IDH determinó que las personas jurídicas no son titulares de derechos en el sistema interamericano y que tanto las comunidades indígenas como las organizaciones sindicales constituyen situaciones particulares. Por otra parte, examinó si, a través del agotamiento de los recursos internos por parte de personas jurídicas, a título propio o en representación de sus miembros (socios, accionistas, directivos, trabajadores, etc.), se cumple con el requisito de admisibilidad. Al respecto, la Corte concluyó que “la interposición de recursos por parte de personas jurídicas no implica *per se* que no se hayan agotado los recursos internos por parte de las personas físicas titulares de los derechos convencionales, por lo que el cumplimiento de este requisito deberá ser analizado en cada caso”.⁵⁰ En tal sentido, consideró que se cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos siempre y cuando: i) se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de los derechos de la persona natural, independientemente de que hubieran sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica, y ii) se demuestre que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumenten ante el sistema interamericano.⁵¹

3.3. Excepciones al agotamiento de los recursos internos

Las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecidas en los artículos 31.2 del Reglamento y 46.2 de la CADH son normas con contenido autónomo respecto a las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones resultan aplicables se lleva a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH.⁵² Sin embargo, cabe destacar que, en casos excepcionales en que la posible aplicación de una excepción al agotamiento “se encuentra inextricablemente vinculada” con alegadas violaciones al derecho de acceso a la justicia, la CIDH ha derivado el análisis de agotamiento al estudio del fondo.⁵³

A continuación, nos referiremos a la forma como la CIDH ha aplicado generalmente las tres excepciones al agotamiento de los recursos internos. Abarcaremos, de forma no exhaustiva, los principales estándares aplicables a situaciones que se plantean con frecuencia en las peticiones ante el sistema interamericano. Es importante aclarar que los criterios de interpretación pueden variar dependiendo de la evolución de la jurisprudencia de la CIDH.

3.3.1. *Inexistencia en la legislación interna del debido proceso legal para proteger derechos que se alegan violados (art. 31.2.a)*

Esta excepción se aplica cuando la legislación interna no prevé un recurso judicial que permita amparar los derechos que se alegan violados. Por ejemplo, la CIDH ha aplicado esta excepción a procesos penales que no ofrecen un recurso integral ante una sentencia condenatoria, a procesos penales de instancia única ante altas cortes, a casos en que la legislación no permite solicitar la

49 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16.

50 *Ibid.*, párr. 139.

51 *Ibid.*, párr. 136.

52 CIDH, Informe No. 64/17, Petición 585-06, Admisibilidad, Juan Ramón Matta Ballesteros y familia, Honduras, 25 de mayo de 2017, párr. 30; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 126.

53 CIDH, Informe No. 97/20, Petición 217-09, Admisibilidad, Laura Verónica Brusa, México, 13 de mayo de 2020, párr. 10; e Informe No. 201/20, Petición 1375-08, Admisibilidad, Rita María Adelia Pérez e hijos, Argentina, 5 de agosto de 2020, párr. 15.

excarcelación en determinados delitos y a situaciones en que la normativa interna establece la imposibilidad de recurrir sanciones disciplinarias contra funcionarios y funcionarias judiciales.⁵⁴

Asimismo, se ha aplicado a casos en que, si bien existe un recurso, este no es idóneo. Por ejemplo, en un informe de Costa Rica sobre varias peticiones alegando violaciones al artículo 8.2.h de la Convención, la CIDH aplicó esta excepción, dado que las presuntas víctimas no se podían beneficiar del recientemente creado recurso de apelación y que los recursos disponibles (casación y revisión) tenían un alcance limitado y no ofrecían un examen integral.⁵⁵ Por otra parte, en un caso en que se alegaba la imposibilidad de cambiar los elementos identitarios del documento de identidad, la CIDH concluyó que, si bien el recurso existente fue idóneo para cambiar el nombre, no lo fue para cambiar los otros elementos de identidad, tales como el sexo, motivo por el cual consideró aplicable la excepción del artículo 31.2.a.⁵⁶

3.3.2. Impedimento de agotar los recursos internos (art. 31.2.b)

Esta causal se emplea cuando existe un recurso idóneo, pero la persona afectada es impedida, por motivos legales o materiales, de agotarlo. El impedimento puede deberse, por ejemplo, a que la persona se encuentra incomunicada, a que no se le dio el tiempo necesario para presentar el recurso, a que las autoridades se negaron a recibir la denuncia o a que la persona no presentó la denuncia debido a intimidaciones recibidas por parte de las autoridades.⁵⁷ La CIDH ha aplicado también esta excepción cuando el ordenamiento jurídico interno requiere asistencia letrada para presentar el recurso, pero el Estado no proporciona asistencia gratuita y la persona es indigente.⁵⁸ También en casos en que se exigen determinados pagos como requisito para acceder a la vía recursiva interna necesaria para agotar los recursos y la persona no tiene los medios para solventar dicho gasto.⁵⁹

Esta causal ha sido también empleada en casos en que la justicia penal militar investiga alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la CADH. La CIDH ha interpretado que el hecho de que la jurisdicción militar no constituya un foro apropiado y, por lo tanto, no brinde un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los

54 CIDH, Informe No. 44/20, Admisibilidad, María Elena Blanco Quintanilla de Estenssoro, Bolivia, 24 de febrero de 2020, párrs. 16 y 17; Informe No. 61/20, Petición 1039-10, Admisibilidad, Diego Rojas Girón, Colombia, 25 de abril de 2020, párr. 14; Informe No. 77/14, Petición 140-05, Admisibilidad, Inés Yadira Cubero González, Honduras, 15 de agosto de 2014, párrs. 26 y 27; Informe No. 6/18, Petición 1172-09, Admisibilidad, Mario Francisco Tadic Astorga y otros, Bolivia, 24 de febrero de 2018, párr. 45; Informe No. 69/17, Petición 570-08, Admisibilidad, Héctor Marcelino Flores Jiménez, México, 25 de mayo de 2017, párr. 5.

55 CIDH, Informe No. 105/11, Peticiones 233-04 y otras, Admisibilidad, Manfred Amrhein Pintos y otros, Costa Rica, 22 de julio de 2011, párr. 81.

56 CIDH, Informe No. 57/18, Petición 969-17, Admisibilidad, Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, Perú, 5 de mayo de 2018, párr. 13. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 169.

57 CIDH, Informe No. 148/11, Petición 12.268, Admisibilidad, Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, Ecuador, 1 de noviembre de 2011 párr. 45; Informe No. 146/17, Petición 296-07, Admisibilidad, Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, México, 26 de octubre de 2017, párrs. 10 y 11; Informe No. 62/20, Petición 1520-13, Admisibilidad, Jason Z. Puracal, Nicaragua, 17 de marzo de 2020, párr. 9; Informe No. 73/16, Petición 2191-12, Admisibilidad, Alexa Rodríguez, El Salvador, 6 de diciembre de 2016, párr. 7; e Informe No. 34/20, Petición 248-10, Admisibilidad, Julio Montejano Cristo y otros, México, 26 de febrero de 2020, párr. 18.

58 CIDH, Informe No. 95/06, Petición 92-04, Admisibilidad, Jesús Tranquilino Vélez Looor, Panamá, 23 de octubre de 2006, párrs. 45 y 46. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 188; CIDH, Sistema de Peticiones y Casos, Folleto Informativo. 2012, Guía para presentar una petición, punto 23.

59 CIDH, Informe No. 207/20, Petición 1113-11, Admisibilidad, Oswaldo Senén Paredes, Ecuador, 9 de agosto de 2020, párr. 17.

derechos humanos constituye en la práctica un impedimento para el agotamiento de los recursos internos.⁶⁰

3.3.3. Retardo injustificado en la decisión de los recursos (art. 31.2.c)

De acuerdo con la jurisprudencia constante del sistema interamericano, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.⁶¹ Por lo tanto, de existir un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos interpuestos a nivel interno, la persona no está obligada a esperar indefinidamente a que estos sean resueltos para acudir al sistema interamericano. La CADH y el Reglamento de la CIDH no establecen específicamente qué se entiende por retardo injustificado. La CIDH evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso a caso para determinar si se ha producido una demora indebida.⁶² En el caso de una investigación penal, la CIDH ha establecido que debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las personas involucradas en el proceso penal y preservar la prueba. Para establecer si una investigación ha sido realizada “con prontitud”, la CIDH considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso.⁶³

Esta excepción también se aplica cuando, a pesar de existir una condena penal, la persona responsable se encuentra prófuga sin indicios de medidas de búsqueda por parte de las autoridades.⁶⁴ Lo mismo ocurre cuando existe una condena, pero no se ha investigado a todos los posibles autores materiales e intelectuales.

Como se indicó al inicio del presente apartado, la determinación sobre la existencia de una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos se realiza de forma previa y separada del análisis del fondo. Por lo tanto, es necesario diferenciar la figura del retardo injustificado, a la que se refiere esta excepción, del estándar de plazo razonable aplicable al análisis de posibles violaciones al artículo 8.1 de la CADH, el cual corresponde a la etapa de fondo.⁶⁵

60 CIDH, Informe No. 203/20, Petición 1510-10, Admisibilidad, Anselmo Arévalo Morales y familia, Colombia, 4 de agosto de 2020, párr. 10; Informe No. 132/20, Petición 751-10, Admisibilidad, Rodrigo Cisterna Fernández y otros, Chile, 12 de mayo de 2020, párr. 7; Informe No. 72/20, Admisibilidad, Ariel Ramírez Castaño y otros, Colombia, 17 de marzo de 2020, párr. 11; Informe No. 8/18, Admisibilidad, Servio Feliciano Peña Jiménez y Ramón Adalberto Zamora Zamora, Ecuador, 24 de febrero de 2018, párr. 12; Informe No. 34/15, Peticiones 191-07 y otras, Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros, Colombia, 22 de julio de 2015, párr. 247; Informe No. 126/10, Petición 1448-06, Admisibilidad, Roberto Carlos Pereira de Souza y otros, Brasil, 23 de octubre de 2010, párr. 49; Informe No. 4/03, Admisibilidad, Petición 11.820, Eldorado dos Carajás, Brasil, 20 de febrero de 2003, párr. 27. Véase también CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, cap. III (29 de septiembre de 1997), párrs. 77 y 95.i.

61 CIDH, Informe No. 264/20, Petición 1594-10, Admisibilidad, Pedro Núñez Pérez y otros, México, 25 de septiembre de 2020, párr. 20.

62 CIDH, Informe No. 168/18, Petición 101-07, Admisibilidad, Guillermo Noboa Molina, Ecuador, 21 de diciembre de 2018, párr. 18.

63 *Ibid.*

64 CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07, Admisibilidad, José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias, Colombia, 4 de mayo de 2018, párr. 12. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*.

65 CIDH, Informe No. 74/14, Petición 1294-05, Admisibilidad, Mário de Almeida Coelho Filho y Familia, Brasil, 15 de agosto de 2014, párr. 40.

3.4. Carga de la prueba

La CIDH y la Corte IDH han fijado criterios procesales y materiales aplicables a la carga de la prueba respecto del agotamiento o falta de agotamiento de los recursos internos, así como de la eficacia de los mismos. En primer lugar, no corresponde ni a la CIDH ni a la Corte IDH identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento.⁶⁶ Como se indicó en el punto anterior, la parte peticionaria debe, al momento de presentar la petición, informar sobre “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”, según lo establecido en el artículo 28 del Reglamento.

Asimismo, desde su jurisprudencia más temprana, la Corte IDH ha entendido que “la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento”.⁶⁷ Tanto la CIDH como la Corte IDH mantienen dicha jurisprudencia hasta la fecha.⁶⁸ Esto es, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada por el Estado antes de que la CIDH decida sobre la admisibilidad de la petición.

La CIDH analiza los requisitos de admisibilidad a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad del reclamo y no al momento de la presentación de la petición.⁶⁹

Por otra parte, no basta que el Estado presente la excepción de falta de agotamiento en el momento procesal oportuno, sino que tiene además la carga de demostrar qué recursos internos aún no se han agotado y demostrar que estos si estaban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos.⁷⁰ El señalamiento de qué recursos, en criterio del Estado, aún no se habrían agotado debe ser preciso y claro.⁷¹ El alegato ha de ser, por lo tanto, específico, no genérico, dado que no es tarea de la CIDH ni de la Corte IDH subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado.⁷²

Cuando el Estado cumple con señalar los recursos internos que no se han agotado y demostrar su disponibilidad e idoneidad, corresponde a la parte peticionaria aportar elementos de información que controviertan las afirmaciones del Estado.⁷³ A su vez, cuando el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos, la CIDH entiende que ha renunciado a la posibilidad de ejercer este medio de defensa. Esto significa que, si el caso llegara a la jurisdicción de la Corte IDH, el Estado no podría presentar una excepción preliminar de falta de agotamiento por no haber planteado el alegato en el momento procesal oportuno. Sin embargo, esto no implica que automáticamente la CIDH concluya que se encuentra satisfecho el requisito de agotamiento. Inclusive ante la falta de controversia del Estado, la CIDH verificará el cumplimiento de este

66 Corte IDH, Caso López Lone y Otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 302, párr. 21.

67 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 88.

68 CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 126.

69 CIDH, Informe No. 225/20, Admisibilidad, Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia, Bolivia, 6 de septiembre de 2020, párr. 25.

70 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 88; Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 35; y CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03, Inadmisibilidad, Rómulo Jonás Ponce Santamaría, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 25. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 122.

71 Corte IDH, Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412, párr. 21.

72 Corte IDH, Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 23.

73 CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 18. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 127.

requisito a la luz de la información disponible en el expediente.⁷⁴ Este ha sido un cambio importante respecto a la práctica de la CIDH, ya que anteriormente, ante la falta de respuesta estatal, la Comisión aplicaba la presunción de que los hechos alegados eran verdaderos (de ser consistentes con la información disponible), conforme al artículo 38 de su Reglamento. Esto es, la presunción se aplicaba no solo para el aspecto sustantivo (la alegada violación), sino para el aspecto procesal relativo al agotamiento de los recursos internos.

3.5. Comentario

La regla del agotamiento de los recursos internos es central en el análisis de la admisibilidad de las peticiones presentadas ante la CIDH, aspecto que adquiere cada vez mayor relevancia, por dos motivos principales. En primer lugar, se trata de un requisito técnico que abarca aspectos procesales que pueden resultar complejos para una persona que no conoce el diseño del sistema recursivo interno o los estándares interamericanos aplicables en materia de agotamiento. Teniendo en cuenta que un porcentaje importante de las peticiones carecen de representación legal, requisito no exigible para presentar una petición ante la CIDH, dicha complejidad podría traducirse en la práctica en un obstáculo en el acceso a la justicia internacional. A ello se suma que los convenios de representación legal gratuita de la CIDH operan recién luego de la adopción del informe de admisibilidad.

Por lo tanto, para que el acceso al sistema interamericano se dé en condiciones de igualdad, sería deseable que exista la posibilidad de obtener representación legal gratuita desde el momento de la presentación de la petición ante la CIDH o, al menos, a partir de la apertura a trámite.

En segundo lugar, la relevancia del análisis de este requisito reglamentario no se limita a la etapa de admisibilidad, sino que puede tener un impacto en la eventual tramitación del caso ante la Corte IDH. Como se indicará en el análisis del trámite de casos ante la Corte IDH, entre las excepciones preliminares que pueden presentar los Estados está la relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos. Por otra parte, cabe destacar que, en la mayoría de los informes de admisibilidad, la CIDH aplicó una o más excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos.⁷⁵ A su vez, en más del 40% del total de informes de admisibilidad adoptados en 2020 y publicados a la fecha se aplicó la excepción prevista en el artículo 31.2.c del Reglamento.⁷⁶

Otro factor que podría estar contribuyendo a este alto porcentaje es el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición y la adopción de una decisión sobre la admisibilidad por parte de la CIDH. El 65% de informes de admisibilidad adoptados en 2020 corresponden a peticiones presentadas ante la CIDH hace diez o más años.⁷⁷ Teniendo en cuenta que la CIDH analiza la admisibilidad a la luz de la situación al momento de la adopción del informe, el hecho de que haya transcurrido un lapso importante de tiempo desde la presentación de la petición podría contribuir a que, al momento del análisis, ya se haya configurado un retardo injustificado. Las estadísticas disponibles demuestran, por otra parte, que en los dos últimos años ha aumentado significativamente la proporción de informes de inadmisibilidad respecto de la totalidad de informes adoptados sobre admisibilidad. Por ejemplo, en 2018 y 2019, las inadmisibilidades representaron un 11% y 15% respectivamente del total de informes sobre admisibilidad.

74 CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 125.

75 Este cálculo se realizó con base en los 154 informes de admisibilidad publicados en el sitio web de la CIDH al 26 de diciembre de 2020, por lo que no representa el total de informes adoptados en dicho año.

76 *Idem.*

77 *Idem.*

4. Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

El requisito del plazo de seis meses para la presentación de una petición previsto en los artículos 32.1 del Reglamento y 46.1.b de la CADH, así como el requisito del plazo razonable previsto en el artículo 32.2 del Reglamento, se basan en el principio de certeza jurídica.⁷⁸

4.1. Plazo de seis meses

El plazo de seis meses para la presentación de peticiones ante la CIDH se computa desde el momento de la notificación de la decisión que agota los recursos internos. Dado que la forma como se realiza esta notificación varía dependiendo del ordenamiento jurídico interno, la CIDH tiene en cuenta la normativa del país objeto de la petición para determinar cuándo la decisión ha sido efectivamente notificada.⁷⁹

La fecha de recepción de la petición en la CIDH dependerá de la modalidad de envío. Si la petición fue enviada electrónicamente, como ocurre actualmente en la mayoría de los casos, la fecha será la que conste en el correo electrónico, formulario electrónico o en el Portal del Sistema Individual de Peticiones. En caso de peticiones recibidas vía facsímil, es la fecha que figura en la constancia de envío. Si la petición es entregada personalmente en la sede de la Secretaría o en una visita *in loco* de la CIDH, será la fecha en que fue entregada, la cual se registra junto al sello de recibido. Se han dado también situaciones en que la petición es presentada personalmente o enviada a una de las oficinas de la OEA en los países miembros o a la sede de la Corte IDH, y luego estas la reenvían a la CIDH. En este caso, se tiene en cuenta como fecha de presentación aquella en que la petición fue recibida en la oficina de la OEA o en la Corte IDH.⁸⁰

Para peticiones remitidas por correo postal, se tiene en cuenta la fecha del sello de recibido de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. En estos casos, sin embargo, la CIDH ha aplicado cierta flexibilidad al momento de computar el plazo de seis meses teniendo en cuenta los principios *pro personae* y de buena fe que guían al sistema interamericano.⁸¹ Por ejemplo, si la petición fue recibida en la sede de la CIDH vencido el plazo de seis meses, pero el envío de la comunicación es anterior al cumplimiento de dicho plazo, la CIDH tomará esta última fecha para el cómputo de los seis meses.⁸²

Como se indicó en el análisis del artículo 31 del Reglamento, los recursos que deben agotarse son, en general, los ordinarios.⁸³ Sin embargo, cuando la presunta víctima presenta un recurso extraordinario, se tomará en cuenta la fecha de notificación de la decisión del recurso extraordinario para el cómputo del plazo de presentación, siempre y cuando se trate de un recurso idóneo.

78 CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06, Inadmisibilidad, Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 227.

79 CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 81. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 232.

80 CIDH, Informe No. 12/10, Petición 12.106, Admisibilidad, Enrique Herman Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 43. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 234.

81 CIDH, Informe No. 51/20, Admisibilidad, Samuel Leoncio Guerrero León, Perú. 24 de febrero de 2020, párr. 10.

82 CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08, Admisibilidad Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaud y Eduardo Rubén Iglesias, Argentina, 29 de diciembre de 2017, párr. 8.

83 CIDH, Informe No. 161/17, párr. 12. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 130.

4.2. Plazo razonable

Cuando se configura una de las excepciones a la regla del agotamiento, al no existir una decisión judicial que haya agotado los recursos, no aplica el plazo de seis meses. En estos supuestos la petición debe ser presentada “dentro de un plazo razonable” conforme a lo establecido en el artículo 32.2 del Reglamento. A diferencia del plazo de seis meses, este requisito no está previsto en la CADH, sino únicamente en el Reglamento. El Reglamento no establece qué se entiende por plazo razonable, simplemente indica que el mismo será determinado “a criterio de la Comisión” considerando la fecha de la violación alegada y las circunstancias de cada caso.

La CIDH ha dado por cumplido el requisito del plazo razonable en varios casos en que las violaciones que originaron la petición, en particular las relacionadas con el derecho a la vida, ocurrieron una o dos décadas antes de la presentación de la petición. En estos casos, la CIDH tuvo en cuenta, entre otros elementos, que las víctimas o sus familiares realizaron gestiones judiciales y de otra índole para esclarecer los hechos y obtener una reparación y que la denegación de justicia continuaba hasta el momento de la adopción del informe de admisibilidad.⁸⁴ Por lo tanto, cuando transcurrieron varios años entre la violación alegada y la presentación de la petición ante la CIDH, es la parte peticionaria quien deberá justificar el motivo de dicha demora.⁸⁵

5. Artículo 33. Duplicación de procedimientos

5.1. Consideraciones generales

Entre los requisitos de admisibilidad comunes en los diversos mecanismos de protección regional e internacional de derechos humanos, se encuentra la exigencia de no haber presentado previamente una denuncia sobre la misma materia ante el mismo órgano u otro con similares facultades, en un litigio de carácter contencioso. La causal de inadmisibilidad concurre cuando la presentación previa se encuentra pendiente de resolución (*litis pendencia*) o cuando ya ha sido resuelta (cosa juzgada internacional o duplicación). Este requisito constituye en el sistema interamericano un elemento de admisibilidad convencional⁸⁶ y reglamentario.⁸⁷

Se trata de una expresión del *principio de res judicata* según el cual “ningún Estado puede ser sometido nuevamente al escrutinio de la Comisión en el caso de denuncias que ya hayan sido examinadas por esta o cuando las mismas se encuentren sujetas a otra instancia internacional de protección de los derechos humanos”.⁸⁸ La ausencia de pleito pendiente y cosa juzgada internacional

84 CIDH, Informe No. 37/17, Petición 854-07, Admisibilidad, Ricardo Antonio Elías Puente y familia, Colombia, 27 de abril de 2017, párr. 30. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 238.

85 CIDH, Informe No. 159/10, Petición 1250-06, Inadmisibilidad, Iris Martínez y otros, Uruguay, 1 de noviembre de 2010, párrs. 2, 43 y 44. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 239.

86 Artículo 46.1 de la Convención Americana: “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: [...] c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”. Artículo 47: “La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.

87 Artículo 28.9 del Reglamento de la CIDH: “Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento”, además del artículo objeto de análisis.

88 CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Admisibilidad y Fondo, Raquel Martin de Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, párr. V.A.1.

es una garantía procesal respecto de los procedimientos de naturaleza contenciosa para impedir que la CIDH declare admisible una petición que esté pendiente o haya sido resuelta ante ella u otro procedimiento de arreglo internacional equivalente de que sea parte el Estado en cuestión.

La CIDH analiza la posible duplicación o cosa juzgada internacional, ya sea porque forma parte de los alegatos del Estado o porque surge de los antecedentes entregados por la parte peticionaria. También puede ser un aspecto que surja de un análisis de oficio de la CIDH, especialmente si se trata de una petición que ya ha sido analizada por la propia CIDH.

5.2. Triple identidad como requisito de duplicación

La CIDH ha afirmado que “cuando un caso se presenta primero ante una instancia internacional, y luego es esencialmente duplicado y presentado ante otra, se puede identificar y tratar rápidamente la cuestión de la duplicación. Cuando peticiones sucesivas no constituyen claramente una duplicación, puede requerirse un mayor análisis”.⁸⁹ Para efectuar su análisis la CIDH verifica la concurrencia o no de una triple identidad de persona, objeto y pretensión.⁹⁰ Según la CIDH, “para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica”.⁹¹ Por tanto, no será desestimada la admisibilidad de la petición por duplicidad si la presentación de nuevos hechos y/o denuncias son suficientemente diferentes, aunque se trate de la misma persona o personas identificadas como presuntas víctimas. En cuanto a la identidad de sujetos, la CIDH ha sostenido que ello implica una identidad entre las presuntas víctimas de la alegada violación y ha establecido que no existe duplicidad cuando en uno de los casos no se encuentran identificadas la totalidad de las víctimas afectadas.⁹²

Respecto del análisis del objeto, la CIDH ha afirmado que existe identidad de objeto cuando se trata de una misma aseveración de hecho, siendo estos idénticos o integralmente relacionados.⁹³ Del mismo modo, ha sostenido que no existe identidad si respecto de los mismos sucesos se presentan alegatos sobre violaciones que no fueron denunciadas en el caso ya resuelto.⁹⁴

Con base en el marco jurídico de la petición, la CIDH ha sostenido que “cuando una segunda presentación se refiere a derechos que no estaban cubiertos por la jurisdicción del órgano ante el cual se presentó la primera petición, el tema, en principio, no será rechazado por la causal de duplicación”.⁹⁵ Es decir, cuando los derechos que se alegan violados no son los mismos, no existirá duplicación.

Respecto de víctimas ya incluidas en un informe de fondo, según la CIDH “el hecho que una comunicación involucre a la misma persona que en una petición anterior, constituye sólo un elemento de duplicación. Es preciso examinar también la naturaleza de las denuncias presentadas

89 CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.827, Inadmisibilidad, Peter Blaine, Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párr. 42.

90 Al respecto, véase análisis en CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.827, Inadmisibilidad, Peter Blaine, Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párrs. 42 y ss.

91 CIDH, Informe No. 41/07, Petición 998-05, Admisibilidad, Lazineo Brambilla da Silva, Brasil, 23 de julio de 2007, párr. 69

92 *Ibid.*, párr. 72.

93 CIDH, Informe No. 89/05, Petición 12.101, Inadmisibilidad, Cecilia Núñez Chipana, Venezuela, 24 de octubre de 2005, párr. 39.

94 A modo de ejemplo, véase CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07, Admisibilidad, Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista, Colombia, 18 de marzo de 2017, párr. 9.

95 CIDH, Informe No. 96/98, párr. 42.

y los hechos aducidos como fundamento de estas⁹⁶ Por ejemplo, en un caso en que en la primera petición se denunció la muerte de la víctima y en la segunda se denunciaron torturas, desaparición y vulneraciones del derecho al acceso a la justicia, la CIDH determinó que no hubo duplicación. Al respecto, afirmó que, si bien “existe cierta coincidencia con respecto al objeto e interés jurídico de ambas peticiones, las diferencias señaladas demuestran que las peticiones no son sustancialmente idénticas con respecto a las partes, los intereses jurídicos y demandas presentadas”.⁹⁷

5.3. Conocimiento del caso ante la CIDH u otro organismo internacional

En caso de que exista una triple identidad de sujetos, objeto y pretensión, la CIDH procede a analizar si el caso se encuentra pendiente o si ya fue objeto de examen y resolución ante la CIDH o ante otro organismo internacional.⁹⁸ En el caso de peticiones ya tramitadas ante la CIDH, para que exista duplicidad debe tratarse de una petición pendiente o resuelta en el sistema de peticiones y casos. De ese modo, se excluye el conocimiento que la CIDH haya tenido de los hechos denunciados en el marco de funciones de monitoreo, informes de país⁹⁹ o medidas cautelares, por tener un objeto distinto al que persigue una petición. Por el contrario, la duplicidad surgirá si la triple identidad concurre en un caso en el que la CIDH ha emitido un informe de admisibilidad o fondo o que ha sido objeto de pronunciamiento de una sentencia por parte de la Corte IDH.

Respecto a procedimientos ante otros organismos internacionales, para que haya duplicación o cosa juzgada internacional debe tratarse de un organismo internacional con competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa.¹⁰⁰ Específicamente, la CIDH ha sostenido que “no debe inhibirse [...] cuando el procedimiento seguido ante la otra organización se limita al examen de la situación general sobre derechos humanos en un Estado, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada”.¹⁰¹ Por tanto, la petición será inadmisibile cuando el mismo caso esté siendo tramitado o haya sido resuelto por un organismo internacional que tenga el mandato específico de decidir casos contenciosos con facultades equivalentes a las de la CIDH en su rol adjudicativo y cuyas decisiones tengan los mismos o similares alcances.¹⁰²

Como “regla general la Comisión ha considerado que las funciones de organismos de tratados de las Naciones Unidas, con mandato específico de decidir en casos contenciosos, sí serían equivalentes a las de la propia CIDH a efectos de este requisito”.¹⁰³ En tal sentido, la CIDH ha declarado inadmisibles peticiones que contaban con denuncias o comunicaciones individuales

96 CIDH, Informe No. 312/20, Admisibilidad, Marcelo Quiroga Santa Cruz y familia, Bolivia, 28 de septiembre de 2020, párr. 13.

97 *Ibid.*, párr. 14.

98 CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07, Admisibilidad, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, México, 27 de octubre de 2015, párr. 34; Informe No. 33/15, Petición 11.754, Admisibilidad, Pueblo U'wa, Colombia, 22 de julio de 2015, párr. 41.

99 CIDH, Informe No. 5/97, Petición 11.227, Admisibilidad, Unión Patriótica Nacional, Colombia, 12 de marzo de 1997, párrs. 69, 72 y 74.

100 CIDH, Informe No. 147/10, Petición 497-03, Admisibilidad, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, México, 1 de noviembre de 2010, párr. 50.

101 CIDH, Resolución No. 33/88, Petición 9786, Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras, Perú, 14 de septiembre de 1988, considerando F.

102 CIDH, Informe No. 32/00, Petición 11.048, Inadmisibile, Víctor Alfredo Polay Campos, Perú, 10 de marzo de 2000, párrs. 16 y 19.

103 *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 95.

ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁰⁴ y el Comité contra la Tortura,¹⁰⁵ toda vez que, respecto del sistema de denuncias individuales estos órganos poseen competencia para “adoptar decisiones sobre hechos específicos y medidas de resolución de la disputa similares a los establecidos por la Convención Americana a la [CIDH]”.¹⁰⁶

Con base en el mismo razonamiento, la CIDH ha declarado que no concurre la causal de inadmisibilidad por duplicidad en casos de peticiones presentadas ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT,¹⁰⁷ el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (EPU),¹⁰⁸ así como las acciones presentadas ante los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, relatores especiales¹⁰⁹ y grupos de trabajo.¹¹⁰ Asimismo, la CIDH ha concluido que no existe duplicidad cuando la denuncia fue sometida fuera del mecanismo de denuncias individuales, como es el caso de los informes presentados en el marco de los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura, por tratarse de procedimientos que no resultan equivalentes al previsto para la tramitación de peticiones individuales ante el sistema interamericano.¹¹¹

En casos en que haya existido pronunciamiento por alguno de los aspectos denunciados en la petición en admisibilidad, la CIDH procederá a la evaluación de aquellos alegatos sobre los que no ha existido pronunciamiento previo,¹¹² declarando la inadmisibilidad solo de aquellos aspectos en los que exista duplicidad. De igual forma de existir duplicación de algunas víctimas, ellas serán excluidas.

5.4. Comentario

De lo expuesto anteriormente se observa que la jurisprudencia interamericana ha ido desarrollando los criterios para la aplicación de las causales de inadmisibilidad por duplicidad o cosa juzgada internacional previstos en el Reglamento. En particular, el requisito de triple identidad hace que en la práctica los casos de inadmisibilidad por dichas causales sean muy excepcionales en relación con otras causales de inadmisibilidad.

Respecto al requisito de “idéntica base legal”, para que exista triple identidad, dependiendo de la interpretación que se dé en el caso concreto y del nivel de rigurosidad en el análisis, podría darse el extremo de que un caso ya decidido relativo a derechos económicos, sociales, culturales o ambientales, en el que en su momento no se alegó ni declaró violado el artículo 26 de la CADH por no ser

104 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 32/00, Petición 11.048, Inadmisible, Víctor Alfredo Polay Campos, Perú, 10 de marzo de 2000, párrs. 16 y 19; Informe No. 96/98, párr. 46.

105 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 89/05, Petición 12.103, Inadmisibilidad, Cecilia Rosana Núñez Chipana, Venezuela, 24 de octubre de 2005.

106 A modo de ejemplo, *Ibid.*, párr. 37.

107 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 49/17, Petición 384-08, Admisibilidad, Trabajadores Despedidos de Ecopetrol, Colombia, 25 de mayo de 2017, párr. 15.

108 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 33/15, párr. 42.

109 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 22/05, Petición 12.270, Admisibilidad, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 25 de febrero de 2005, párr. 41.

110 A modo de ejemplo, véase CIDH, Informe No. 70/10, Petición 11.587, Admisibilidad, César Gustavo Garzón Guzmán, Ecuador, 12 de julio de 2010, párr. 38; Informe No. 67/15, Petición 211-07, Admisibilidad, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, México, 27 de octubre de 2015, párr. 35; Informe No. 78/16, Petición 1170-09, Admisibilidad, Almir Muniz da Silva, Brasil, 30 de diciembre de 2016, párr. 37.

111 CIDH, Informe No. 225/20, Petición 732-10, Patricia Jacqueline Flores Velásquez y Familia, Bolivia, 6 de septiembre de 2020, párr. 26.

112 CIDH, Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y 13.

considerado un derecho justiciable, luego del cambio jurisprudencial sea nuevamente presentado ante la CIDH alegando dicha nueva base legal. En situaciones de esta naturaleza, la respuesta que se dé en el caso concreto variaría dependiendo de la interpretación de la finalidad de la regla.

6. Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

6.1. Consideraciones generales

Este artículo se refiere a lo que se conoce como análisis de caracterización de la petición y tiene su origen convencional en el artículo 47¹¹³ de la CADH, según el cual la CIDH declarará inadmisibles toda petición que no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la CADH o aquella manifiestamente infundada o improcedente. El primer supuesto de inadmisibilidad contenido en el artículo 34 del Reglamento se refiere a que *la petición no exponga hechos que configuren una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables*.¹¹⁴

El análisis de caracterización implica un examen de los alegatos y documentación aportados al expediente del cual deben surgir elementos suficientes para considerar la posibilidad de que los derechos contemplados en la CADH y demás tratados que les confieren competencia a los órganos del sistema interamericano hayan sido vulnerados.¹¹⁵ El criterio de evaluación difiere del utilizado por la CIDH para pronunciarse sobre el fondo. El examen es *prima facie*, esto es, un análisis centrado en la verificación de la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir violaciones de la CADH. Por tanto, la admisibilidad de una petición no implica un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.¹¹⁶ Así, en la etapa de admisibilidad, la CIDH establece el objeto del caso que será analizado en la etapa de fondo.

El análisis de caracterización requiere que la CIDH, “con base en la jurisprudencia del sistema, determine en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados

113 Artículo 47: “La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando: b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”.

114 Principales instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 1969); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988), arts. 8a y 13; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1994); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999); Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013); Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013). (http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp).

115 CIDH, Informe No. 36/18, Admisibilidad, Comunidad Huilliche “Pepiukelen” Chile, 4 de mayo de 2018, párr. 15.

116 CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 48.

mediante elementos suficientes”.¹¹⁷ Dicho análisis, por lo tanto, se realiza a la luz del desarrollo jurisprudencial de los estándares interamericanos de derechos humanos.¹¹⁸

La CIDH ha declarado inadmisibles peticiones en las que no surgen “elementos suficientes para considerar, *prima facie*, la posibilidad de que los derechos contemplados en la CADH y demás tratados que le confieren competencia hayan sido vulnerados”.¹¹⁹ Esto es, cuando se formulan alegatos genéricos sin aportar elementos de hecho o de derecho que indiquen que el hecho denunciado podría implicar una violación de la CADH¹²⁰ o cuando la parte peticionaria no ha expuesto claramente las razones por las cuales considera que ha existido una vulneración.¹²¹

Si bien la parte peticionaria no tiene el deber de invocar derechos específicos ni de identificar su fuente normativa, sí tiene la obligación de presentar sustento o fundamentación suficiente respecto de los hechos alegados que le otorguen verosimilitud. Es la CIDH la que identifica, en el informe de admisibilidad, los derechos específicos que podrían estar siendo vulnerados. Esto es, establece los derechos admitidos que serán analizados en la etapa de fondo. La CIDH puede declarar admisible todos o algunos de los derechos alegados por la parte peticionaria y puede también admitir de oficio derechos que no han sido expresamente invocados, con base en los elementos de información y documentación proporcionados por las partes.¹²²

Por lo tanto, un aspecto relevante del informe de admisibilidad consiste en que fija el debate que tendrá lugar en la etapa de fondo. En dicha etapa la CIDH analizará si el Estado es o no responsable de la violación de los derechos admitidos en el informe de admisibilidad. Esto no obsta para que en etapa de fondo puedan “incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado”.¹²³ Sin embargo, no podrán analizarse en fondo derechos declarados inadmisibles en el informe de admisibilidad.

Como se indicó anteriormente, el SIDH es de naturaleza complementaria. Dicho principio del derecho internacional se ve reflejado, en lo que respecta al requisito de caracterización, en la llamada “doctrina o fórmula de la cuarta instancia”. Dicha doctrina fue desarrollada por la jurisprudencia de la CIDH desde los años ochenta.¹²⁴ Según la doctrina de la cuarta instancia,

... en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber

117 CIDH, Informe No. 71/17, párr. 56.

118 Para ejemplos de criterios de caracterización en atención a derechos alegados como vulnerados, véase *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, Anexo: Ejemplos de criterios de caracterización, pp. 69 y ss.

119 CIDH, Informe No. 156/20, Petición 1387-09, Inadmisibilidad, Herbert Hasengruber, Paraguay, 12 de mayo de 2020, párr. 9.

120 CIDH, Informe No. 182/20, Petición 1609-10, Inadmisibilidad, Guillermo Fino Serrano, Colombia, 6 de julio de 2020, párr. 18.

121 CIDH, Informe No. 217/19, Petición 161-11, Inadmisibilidad, Grupo de Profesores de la Educación Municipalizada, Chile, 11 de septiembre de 2019, párr. 14.

122 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 57/13, Petición 12.229, Admisibilidad, Digna Ochoa y otros, México, 16 de julio de 2013. La Comisión declaró admisibles los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, e inadmisibles los artículos 2, 4, 7 y 11 del mismo instrumento, y los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

123 Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 246, párr. 52.

124 CIDH, Resolución No. 29/88, Caso 9260, Jamaica, 14 de septiembre de 1988, párr. 5; Informe No. 39/96, Caso 11.673, Inadmisibilidad, Santiago Marzoni, Argentina, 15 de octubre de 1996, párrs. 48-71.

cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana.¹²⁵

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la CIDH, a esta no le corresponde asumir “la interpretación de las leyes, el proceso correspondiente y la evaluación de las pruebas”, entre otros asuntos, toda vez que es una función que les compete a los tribunales nacionales y no puede ser asumida por la CIDH, excepto cuando se observe que existe una violación de los derechos protegidos por la CADH.¹²⁶ La CIDH, por lo tanto, no tiene competencia para “sustituir a los tribunales internos en la valoración de la prueba en aspectos que fueron analizados y resueltos en el fondo por las autoridades judiciales competentes, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana”.¹²⁷ En casos en que se dé este último supuesto, la CIDH al admitir la “petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas [sino analizar] en la etapa de fondo [...] si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia”.¹²⁸

La CIDH ha considerado inadmisibles peticiones cuyo objeto central es la discrepancia de la parte peticionaria con el resultado de un proceso judicial, sin que se ofrezcan elementos suficientes para acreditar una posible violación de derechos consagrados en la CADH.¹²⁹ También ha inadmitido peticiones en las que “las partes no han aportado copia de las decisiones internas ni ningún otro elemento que le permita a la CIDH realizar un examen *prima facie* respecto a si las mismas pudieran adolecer de vicios tales como arbitrariedad, desviación del poder, irracionalidad u cualquier otro que pudiera implicar violaciones a alguno de los instrumentos internacionales sobre los que tiene competencia”.¹³⁰

El artículo 34 establece, además, como supuesto de inadmisibilidad que la petición sea *manifiestamente infundada o improcedente*. En la práctica se observa que las peticiones que caen en esta causal de inadmisibilidad son generalmente rechazadas en la etapa de estudio inicial, posiblemente por su carácter más evidente que los supuestos de falta de caracterización por cuarta instancia, por ejemplo, que requiere un análisis más detallado.

Finalmente, el Reglamento establece en su artículo 34.c que los supuestos de inadmisibilidad anteriormente mencionados pueden surgir de información o prueba sobreviniente, esto es, puesta en conocimiento de la CIDH con posterioridad a la presentación de la petición.

6.2. Comentario

La comprensión de lo que implica la caracterización es quizás el requisito de admisibilidad que en general ofrece mayor dificultad a los usuarios y usuarias del SIDH. A diferencia de los requisitos

125 CIDH, Informe No. 133/18, Inadmisibilidad, Jaime Ligator Feldman, Costa Rica, 20 de noviembre de 2018, párr. 13.

126 CIDH, Informe No. 114/20, Petición 422-12, Inadmisibilidad, Clark Derrick Frazier, Estados Unidos de América, 24 de abril de 2020, párr. 9, en referencia a la Declaración Americana.

127 CIDH, Informe No. 141/18, Petición 350-08, Inadmisibilidad, Maximiliano Torres Quispe, Perú, 27 de noviembre de 2018, párr. 14.

128 CIDH, Informe No. 145/17, Petición 278-07, C, México, 26 de octubre de 2017, párr. 9.

129 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 152/20, Inadmisibilidad, Franco Esteban Alegría Sepúlveda, Chile, 9 de junio de 2020, párr. 17.

130 CIDH, Informe No. 217/19, Petición 161-11, Inadmisibilidad, Grupo de Profesores de la Educación Municipalizada, Chile, 11 de septiembre de 2019, párr. 12.

de falta de duplicidad, agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación, en que existen criterios más objetivos, el requisito de caracterización muchas veces requiere un análisis más aplicado caso por caso. La dificultad de este criterio radica también en su vinculación con aspectos de fondo y en la diversidad en el nivel de detalle de los informes de admisibilidad e inadmisibilidad. En algunos casos el análisis de falta de caracterización puede guardar similitud con un análisis de no violación, por la profundidad y naturaleza del análisis.¹³¹ En otros casos, sin embargo, el análisis de falta de caracterización es significativamente más escueto.¹³² Este tipo de análisis muy generales no permiten distinguir a cabalidad las razones por las cuales las violaciones alegadas no ameritan ser analizadas en el fondo. Estas dificultades han generado críticas, en particular, a cierta “falta de claridad conceptual” respecto a la fórmula de la cuarta instancia.¹³³

Por otra parte, cuando la CIDH concluye que la petición es inadmisibile por falta de agotamiento o por extemporaneidad, no analiza el requisito de caracterización por sustracción de la materia, esto es, por incumplimiento de alguno de los requisitos previos de admisibilidad.¹³⁴ Ello no ocurre en los casos de inadmisibilidad por falta de caracterización, al ser este el último requisito objeto de análisis. Sin embargo, se observa que dicho criterio no es uniforme, dado que en algunos casos la CIDH ha abordado directamente el análisis de caracterización sin analizar previamente los otros requisitos de admisibilidad.¹³⁵

Como se indicó en el análisis, en los informes de admisibilidad la CIDH identifica los derechos específicos que estarían siendo vulnerados de probarse los hechos alegados. Esta facultad es una práctica de la CIDH que no obedece a un requerimiento convencional o reglamentario. Según el requisito convencional y reglamentario, la CIDH debe determinar que la petición exponga hechos que caractericen una violación de la CADH u otros tratados aplicables y que no sea manifestamente infundada o improcedente. No establece el deber de la CIDH de especificar qué artículos de la CADH u otros tratados deben admitirse. Esta práctica ha surgido como una forma de fijar el objeto del litigio para la etapa de fondo.

7. Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

Este grupo de trabajo, previsto reglamentariamente para estudiar las admisibilidades entre los períodos de sesiones, no se implementa en la práctica, por lo que es el Pleno de la CIDH el que delibera y decide directamente respecto de la admisibilidad de las peticiones. Durante un breve lapso en el año 2007 este grupo llegó a constituirse, pero no continuó funcionando, por no haber generado un impacto sustancial en términos de eficiencia. Teniendo en cuenta el aumento de la

131 Véanse, al respecto: CIDH, Informe No. 19/17, Petición 984-07, Inadmisibilidad, Carlos Jorge Chávez, Argentina, 27 de enero de 2017; Informe No. 21/12, Petición 885-03, Inadmisibilidad, Valentina de Andrade, Brasil, 20 de marzo de 2012.

132 Véanse, al respecto: CIDH, Informe No. 182/20, Petición 1609-10, Inadmisibilidad, Guillermo Fino Serrano, Colombia, 6 de julio de 2020; Informe No. 194/19, Inadmisibilidad, César Francisco Villaroel Guevara, Bolivia, 6 de diciembre de 2019; Informe No. 114/20, Petición 422-12, Inadmisibilidad, Clark Derrick Frazier, Estados Unidos de América, 24 de abril de 2020.

133 Silvina A. Manes y Cecilia L. Mage, “Admisibilidad de las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, La Cuarta Instancia. (http://terragnijurista.com.ar/doctrina/cuarta_inst.htm).

134 A modo de ejemplo, se pueden comparar los siguientes informes: CIDH, Informe No. 268/20, Petición 1658-09, Inadmisibilidad, Alexandra Grouchetskii Lysenko, Argentina, 7 de octubre de 2020; Informe No. 144/20, Petición 615-11, Inadmisibilidad, Hugo Ramón Loyola, Argentina, 9 de junio de 2020; Informe No. 158/20, Petición 1654-10, Inadmisibilidad, Luis Esteban Gallardo Martínez, Perú, 17 de junio de 2020.

135 A modo de ejemplo, véase CIDH, Informe No. 194/19.

cantidad de informes de admisibilidad sometidos a la discusión y aprobación de la CIDH, podría pensarse en la posibilidad de volver a implementar este grupo. Sin embargo, para que sea efectivo, sería necesario que esté constituido por cuatro miembros, ya que, de lo contrario, los proyectos de informes deberían pasar por el Pleno para lograr el quórum de cuatro votos, lo cual no implicaría un impacto en términos de celeridad.

8. Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad

8.1. Adopción de la decisión sobre la admisibilidad

Una vez que la CIDH cuenta con información de ambas partes sobre la admisibilidad de la petición conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento ya analizado, procede a la deliberación y adopción de la decisión sobre la admisibilidad. Esta decisión se adopta a través de un informe de admisibilidad o inadmisibilidad preparado con base en un proyecto elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Una vez adoptado, el informe es notificado a ambas partes, publicado en el sitio web de la CIDH e incluido en su Informe Anual. La Secretaría Ejecutiva planifica la elaboración de proyectos de informes de admisibilidad siguiendo un criterio cronológico, esto es, según la fecha de presentación de la petición. En casos excepcionales, la CIDH puede solicitar a la Secretaría que adelante el examen de admisibilidad de una petición.¹³⁶

Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad son adoptados por el Pleno de la CIDH generalmente mediante consulta electrónica. La modalidad de adopción del informe figura en la carátula del mismo y la decisión se toma por mayoría absoluta de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de la CIDH. La posibilidad de fundamentar un voto disidente en los informes sobre admisibilidad no se encuentra contemplada en el Reglamento. Lo mismo sucede con el empate y la abstención, los cuales no se encuentran regulados, situación que ocurre en las diversas etapas procesales.

Ni la CADH ni el Reglamento de la CIDH establecen el contenido o estructura de los informes de admisibilidad e inadmisibilidad, más allá de los requisitos ya analizados. En el año 2017, entre las medidas para la reducción del atraso procesal, la CIDH adoptó un nuevo modelo de informe más conciso.¹³⁷ El mismo consiste en una primera parte con un formulario que consta de cuatro secciones: i) datos de la petición, ii) trámite ante la CIDH, iii) competencia y iv) duplicación, cosa juzgada internacional, caracterización, agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación. La segunda parte del informe consiste en un resumen de los alegatos de ambas partes, el análisis de los requisitos de agotamiento, plazo de presentación y caracterización, seguido de la decisión.

En caso de que la CIDH decida que la petición es inadmisibile, el asunto se cierra. Si la petición se declara admisible, se registra con un número de caso y se inicia el procedimiento sobre el fondo. Las decisiones sobre la admisibilidad son finales e irrecurribles.

136 CIDH, Información relevante sobre peticiones en etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 2.

137 CIDH, "CIDH concluye 2 años de su Programa de Superación del Atraso Procesal y anuncia nuevas acciones aprobadas tras una segunda etapa de consultas participativas", Comunicado de Prensa No. 257/18, 2 de diciembre de 2018, OEA. (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/257.asp>).

8.2. Acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo

Los artículos 36.3 y 36.4 del Reglamento se refieren a la posibilidad de que excepcionalmente la CIDH difiera el examen de admisibilidad a la etapa de fondo y la apertura del caso, situación que reglamentariamente requiere de una resolución fundada de la CIDH. El artículo 37.3 del Reglamento del año 2000 establecía esta facultad de la CIDH de diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en “circunstancias excepcionales”. Entre las recomendaciones dirigidas a la CIDH en el Informe del Grupo de Trabajo Especial¹³⁸ del año 2012 creado por el Consejo Permanente de la OEA en el marco del llamado “Proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, se encontraba la de definir criterios o parámetros objetivos y fundar y motivar la procedencia del mecanismo excepcional de acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo. Dicho proceso culminó con la reforma del Reglamento de la CIDH del año 2013, actualmente vigente, en el cual se incluyó la necesidad de la existencia de una resolución fundada para la aplicación del artículo 36.3 y el establecimiento de tres causales no taxativas.

Por último, en algunos casos excepcionales, al momento de decidir sobre la admisibilidad, la CIDH ha considerado que ciertos aspectos del agotamiento de los recursos internos deben ser analizados en la etapa de fondo por la interconexión entre los recursos internos y temas que corresponden al análisis de fondo. Si bien no se aplica el artículo 36.3, ya que la CIDH emite el correspondiente informe de admisibilidad, la lógica es similar a la establecida en el artículo 36.3.a, dado que se decide “consolidar la cuestión del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación de la petición con los méritos del caso”.¹³⁹

8.3. Resolución 1/16

Entre las medidas implementadas por la CIDH para reducir el atraso procesal figura la adopción el 18 de octubre de 2016 de la Resolución 1/16,¹⁴⁰ en la cual la CIDH resolvió, con base en lo dispuesto en el artículo 36.3 del Reglamento, diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo en los siguientes seis supuestos:

- a. peticiones que han estado pendientes ante la Comisión por un lapso extenso, entendiéndose por tales aquellas recibidas hasta el año 2006 inclusive y en las cuales ya hubiese transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento;
- b. peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad;
- c. peticiones en las cuales el Estado concernido ha indicado que no tiene objeción a la admisibilidad;
- d. peticiones que se encuentren vinculadas con una medida cautelar vigente;
- e. peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte; y
- f. peticiones que por su naturaleza sean susceptibles de decisiones sumarias con base en la aplicación de un precedente de la Comisión y/o de la Corte Interamericana en

138 Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA/Ser.G.-GT/SIDH-13/11 rev.13), aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012 y acogido por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2012 (AG/doc.5310/12).

139 CIDH, Informe No. 121/06, Petición 554-04, Admisibilidad, Jhon Doe y otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párr. 63.

140 CIDH, Resolución 1/16, Sobre medidas para reducir el atraso procesal, 18 de octubre de 2016. (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf>).

casos idénticos la CIDH puede resolver postergar la decisión de admisibilidad juntamente con el estudio del fondo del asunto.

De acuerdo con lo indicado por la CIDH, los tres primeros supuestos se basan en la necesidad de aplicar medidas decisivas para reducir el atraso procesal, mientras los supuestos siguientes se basan en la necesidad de actuar con más agilidad en casos de gravedad y urgencia, según lo previsto en el artículo 36.3.b del Reglamento. Esta Resolución, de acuerdo con lo indicado por la CIDH, “vino a constituirse precisamente como la ‘resolución fundada’ exigida por el Reglamento para el diferimiento de la decisión de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo”.¹⁴¹ Esto “evita la necesidad de preparar, traducir, consultar y deliberar sobre dos informes separados” respecto de un mismo caso que requiere de una decisión oportuna, por verificarse los supuestos indicados.¹⁴² La Secretaría Ejecutiva es la encargada de verificar de oficio la concurrencia de los supuestos identificados en la Resolución y notificar su aplicación en cada caso.

En el caso del supuesto contemplado en el literal b), la Resolución establece la exigencia de que se reitere la solicitud de información al Estado, esto es, la solicitud de observaciones realizadas al momento de la notificación de la petición. Si bien dicha reiteración se realiza sin un plazo específico (se solicita la información “a la brevedad”), en la práctica la CIDH espera al menos seis meses desde la reiteración para aplicar la Resolución 1/16 en estos supuestos.

La aplicación de la Resolución 1/16 se realiza mediante una notificación a ambas partes siguiendo el procedimiento que se analizará en el capítulo relativo al procedimiento en la etapa de fondo. En dicha comunicación se informa cuál criterio de la resolución resulta aplicable, se comunica la apertura del caso y se solicita la presentación de las observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo reglamentario de cuatro meses, prorrogables a seis. En la comunicación se señala la posibilidad de únicamente ratificar lo expresado en admisibilidad o de indicar que no existen observaciones adicionales sobre el fondo que aportar. También se informa a las partes que la CIDH se pone a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa.

8.4. Comentario

La facultad de acumular las etapas de admisibilidad y fondo, esto es, de diferir el tratamiento de los requisitos de admisibilidad hasta la decisión sobre el fondo, ha sido siempre motivo de debate y en particular motivo de tensión, sobre todo con los Estados. Esta separación en dos etapas procesales con dos decisiones independientes ha sido considerada por los Estados como necesaria para delimitar el objeto del litigio en etapa de fondo y así salvaguardar su derecho de defensa, así como facilitar la posibilidad de un proceso de solución amistosa. Con base en dicha postura los Estados han criticado la adopción de la Resolución 1/16, por considerar que las causales no constituyen un fundamento suficiente, y en particular que el criterio del paso del tiempo no puede ser considerado como una excepción que justifique el tratamiento de admisibilidad y fondo en una sola etapa.

Al respecto, es importante destacar que la facultad de acumular las etapas de admisibilidad y fondo forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH y que la misma se realiza respetando el principio de seguridad jurídica y debido proceso. La decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad al fondo se notifica a ambas partes. A estas se les da la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, respetándose el contradictorio y derecho de defensa

141 CIDH, *Informe Anual 2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, cap. II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares, par. 12.

142 *Idem*.

de las partes. Esto es, el Estado no tiene una, sino dos oportunidades de presentar observaciones sobre la admisibilidad: al momento de la notificación de la petición y luego de la aplicación del artículo 36.3. Asimismo, en el supuesto de falta de respuesta del Estado –criterio b) de la Resolución 1/16–, antes de la aplicación de la resolución se reitera la solicitud de información al Estado y se aguarda al menos seis meses por una respuesta antes de aplicarse el artículo 36.3.

Desde la aprobación de la Resolución, la CIDH ha informado que aplicó la Resolución respecto de 116 peticiones en el año 2017, 326 en el 2018 y 46 en el 2019.¹⁴³ En 2019, 21 de los casos se debieron a la ausencia de respuesta de los Estados y 19 a la existencia de una medida cautelar vigente.¹⁴⁴ El descenso en el número de casos en que se aplicó la Resolución entre 2018 y 2019 se debe a que ya se habría aplicado la misma respecto de los casos bajo el criterio cronológico (peticiones presentadas con anterioridad a 2006).

Por último, desde la adopción de la Resolución 1/16, la decisión de acumular la admisibilidad y el fondo por lo general se limita a las causales establecidas en dicha Resolución, siendo que la CIDH continúa teniendo la potestad reglamentaria de aplicarla caso por caso más allá de las causales de la Resolución. Por ejemplo, con anterioridad a la Resolución, la CIDH aplicaba en algunas circunstancias el artículo 36.3 si el cumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos estaba inextricablemente ligado al fondo.¹⁴⁵ Al no estar este supuesto contemplado en la Resolución 1/16, en la práctica se dejó de acumular en estos supuestos.

143 *Ibid.*, párr. 18.

144 *Ibid.*, párr. 20.

145 González Morales, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 99.